

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **078**

Fecha: 10/10/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2016 41 89001 00579	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	KATIA ALEXANDRA QUIMBAYA ACEVEDO	Auto Designa Curador Ad Litem de la demandada KATIA ALEXANDRA QUIMBAYA ACEVEDO	09/10/2023	009-1	1E
41001 2016 41 89001 02142	Ejecutivo Singular	GLORIA INES QUIMBAYA ALMARIO	MAGDA LORENA MARIN MOSQUERA	Auto de Trámite Niega reconocer personería y resuelve solicitud de medida cautelar.	09/10/2023	0007	1E
41001 2016 41 89001 02500	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	CLAUDIA LILIANA DIAZ SALAZAR y EDUARDO RIVERA TOVAR	Auto requiere al pagador y/o tesorero del FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS PROTECCIÓN RETIRO PROGRAMADO	09/10/2023	07-8	1E
41001 2017 41 89001 00363	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MILTON JAMES PASSOS PERDOMO	Auto resuelve renuncia poder	09/10/2023	0013	1E
41001 2018 41 89001 00207	Ejecutivo Singular	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA	NENROD EDWIN GARZON RAMOS	Auto niega emplazamiento	09/10/2023	0008	1E
41001 2019 41 89001 00087	Ejecutivo Singular	CELSO JORGE ALARCON QUINTERO	WILMER MOSQUERA VILLARREAL	Auto decreta medida cautelar c	09/10/2023	029-3	1E
41001 2019 41 89001 00340	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	ERIBERTO ESCOBAR HERNANDEZ	Auto decreta retención vehículos	09/10/2023	37-38	1E
41001 2020 41 89001 00066	Ejecutivo Con Garantía Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	UBER SANDRO PERDOMO CHARRY	Auto resuelve renuncia poder	09/10/2023	0024	1E
41001 2020 41 89001 00123	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	DANILSON RIVERA VERA	Auto termina proceso por Pagos	09/10/2023	14	1E
41001 2021 41 89001 00162	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL SAN SILVESTRE	MEIRA LOSADA	Auto decreta medida cautelar c	09/10/2023	0012-	2E
41001 2022 41 89001 00192	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	EDNA LORENA GARRIDO MENDEZ	Auto niega emplazamiento y dicta otras disposiciones.	09/10/2023	10	1E
41001 2022 41 89001 00192	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	EDNA LORENA GARRIDO MENDEZ	Auto decreta retención vehículos y requiere al pagador y/o tesorero de la CLINICA EMCOSALUD	09/10/2023	31-33	2E
41001 2022 41 89001 00378	Ejecutivo Singular	SERGIO ANDRES CHALA SANCHEZ	JAVIER MONTILLA PAREDES	Auto resuelve aclaración o corrección demanda Admitir la corrección de la demanda presentada, y niega solicitud de emplazamiento	09/10/2023	13-14	1E
41001 2022 41 89001 00441	Ejecutivo Singular	LUIS HERNANDO CALDERÓN GÓMEZ	EDINSON MORALES GONZALEZ	Auto tiene por notificado por conducta concluyente al demandado JULIAN ANDRES GARCIA SILVA y acepta el desistimiento de las pretensiones de la demanda en contra de EDISON MORALES GONZALEZ	09/10/2023	013	1E

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.	
41001 2023	41 89001 00093	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL -CAPITALCOOP	MIREYA CEDEÑO HOYOS	Auto termina proceso por Transacción c	09/10/2023	011-0	1E
41001 2023	41 89001 00276	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	LYDA PATRICIA CUELLAR CUELLAR	Auto decreta medida cautelar s	09/10/2023	007-9	2E
41001 2023	41 89001 00350	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	DANIEL ARMANDO PULIDO ARIAS	Auto resuelve retiro demanda	09/10/2023	008	1E

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **10/10/2023**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H), 09 de octubre de 2023 .

Radicado: 41001-41-89-001-2016-00579-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO "UTRAHUILCA" - Nit. 891.100.673-9
Demandada: KATIA ALEXANDRA QUIMBAYA ACEVEDO
C.C. 1.075.424.222

AUTO

En archivo **#008** del expediente electrónico, el apoderado de la parte demandante solicita se designe curador ad litem para la demandada **KATIA ALEXANDRA QUIMBAYA ACEVEDO**, por cuanto no fue posible la notificación a las direcciones aportadas.

Revisado el expediente, se evidencia de las notificaciones realizadas tanto a la dirección digital como física dieron como resultado "EL CORREO DE DESTINO NO PUDO SER ENCONTRADO" y "NO RESIDE", por lo tanto, al ser procedente y haberse emplazado a la demandada conforme lo dispuesto el artículo 293 y 108 del C.G.P., es procedente la designación de curador ad litem.

A consecutivo **#002** digital, observa el Despacho memorial presentado por la profesional en derecho **ROSA MILENA SERRANO QUIMBAYA**, en el cual manifiesta su no aceptación a la designación como curadora ad litem.

Dando aplicación al numeral 7 del Art. 48 C.G.P. se procederá a su relevo y en su reemplazo se designará a la doctora **ASTRID YESENIA RIVERA CARDOZO** a quien se le comunicará conforme el artículo 49 del C.G.P. en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, con la advertencia de que su nombramiento es de forzosa aceptación.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de Curador Ad-Litem para el proceso de la referencia a la abogada **ROSA MILENA SERRANO QUIMBAYA**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

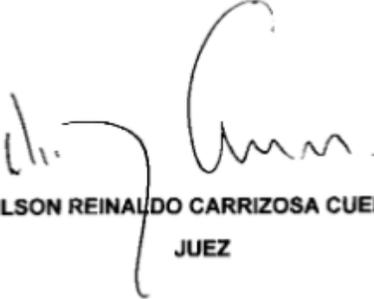
SEGUNDO: DESIGNAR como curadora Ad-litem de la demandada **KATIA ALEXANDRA QUIMBAYA ACEVEDO**, a la doctora **ASTRID YESENIA RIVERA CARDOZO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. **1.075.262.752** y portadora de la T.P. 258.228 del C.S.J, a quien se le debe comunicar que la designación que aquí se realiza es de forzosa aceptación, debiendo concurrir una vez enterado de la misma a asumir el cargo so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Por secretaria elabórese la comunicación correspondiente al abonado de correo electrónico de la curadora designada, el cual es: yeserivera2018@outlook.es

Notifíquese y cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 9/10/23





JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, **09 de octubre de 2023**

Radicación: 41001-41-89-001-2016-02142-00
Clase De Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: GLORIA INES QUIMBAYA- C.C. 35.467.230
Demandados: MAGDA LORENA MARIN- C.C. 36.312.814

AUTO

A consecutivo **#0004** y **0005** del expediente digital, la estudiante **KERLY PAOLA VALENCIA ARANDA**, identificada con la **C.C. 37.843.222**, con código estudiantil No. **107606** presenta solicitud de que se le reconozca personería para para continuar con la representación judicial del demandante.

Una vez revisado el proceso, se evidencia que a la fecha no se ha allegado memorial de sustitución o poder para actuar debidamente otorgado, razón por la cual, el Despacho se abstendrá de reconocerle personería para actuar.

Así mismo, en archivo **#0006** del expediente digital, se observa solicitud presentada por la estudiante **KERLY PAOLA VALENCIA ARANDA** de medida cautelar de embargo de remanentes. Sería el caso proceder a resolver lo peticionado, no obstante, a no tener personería para actuar el Despacho se abstendrá de darle trámite.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

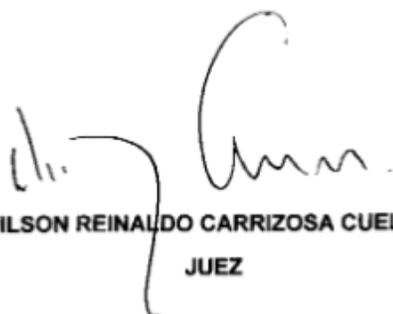
RESUELVE

PRIMERO: NO RECONOCER personería adjetiva a la estudiante de Derecho **KERLY PAOLA VALENCIA ARANDA**, identificada con la **C.C. 37.843.222**, con código estudiantil No. **107606**, Practicante adscrita al consultorio jurídico y centro de conciliación "Reynaldo Polania Polania" de la **UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA**, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue al Despacho memorial de sustitución a la estudiante **KERLY PAOLA VALENCIA ARANDA**, o en su defecto poder debidamente otorgado para continuar con el trámite procesar.

TERCERO: NO DAR TRAMITE a la solicitud de medida cautelar presentada, por los motivos antes expuestos.

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 09/10/23



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

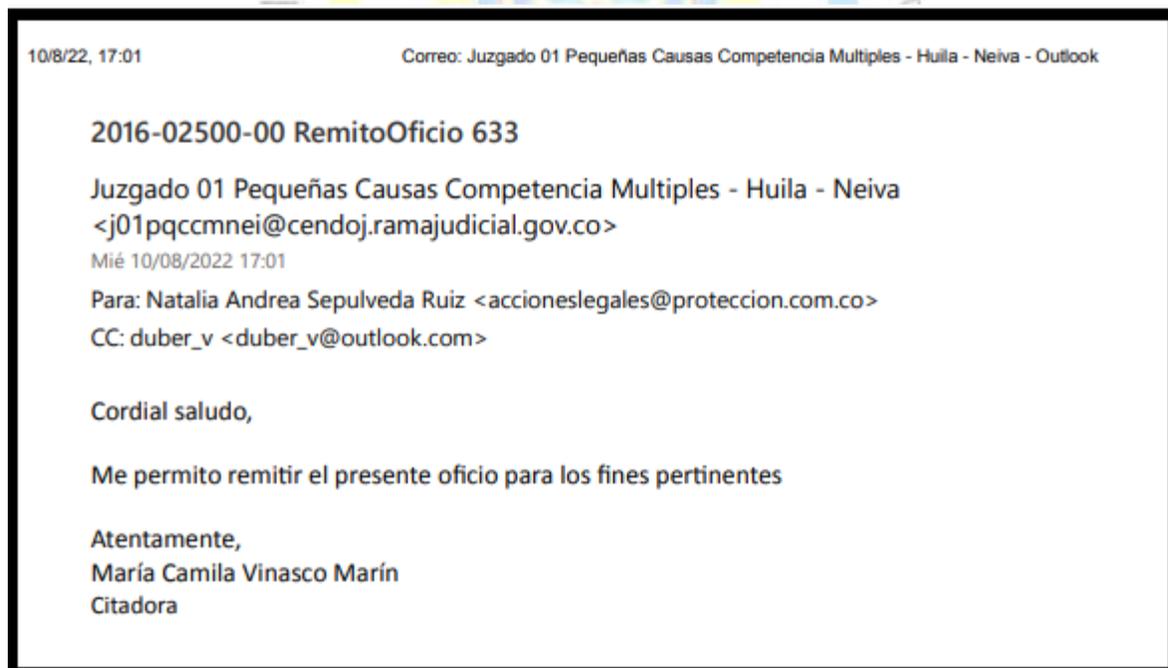
Neiva, **09 de octubre de 2023** .

Radicación: 41001-41-89-001-2016-02500-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y
CREDITO "UTRAHUILCA" – Nit. 891.100.673-9
Demandada: CLAUDIA LILIANA DIAZ SALAZAR
C.C. 55.178.852
EDUARDO RIVERA TOVAR -C.C. 7.687.164

AUTO

A consecutivo **#06** del expediente digital, se observa solicitud elevada por la demandante con el fin de que se requiera al pagador y/o tesorero del **FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS PROTECCIÓN RETIRO PROGRAMADO**, con el fin de que dé respuesta a la orden de embargo de la mesada pensional que fue ordenada e informada mediante **Oficio No. 633 del 03 de agosto de 2022**.

En efecto observa el Despacho que el mencionado oficio, fue radicado por el Juzgado en el correo electrónico de dicha Entidad desde el **10 de agosto de 2022**, tal como se observa:



Al respecto el Despacho accederá a la solicitud de requerimiento en razón a que a la fecha no hay respuesta de la Entidad ni títulos judiciales a cargo del presente proceso con ocasión de dicha medida cautelar lo que indica que, pese a lo ordenado, no han tomado nota de la medida deprecada.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

RESUELVE

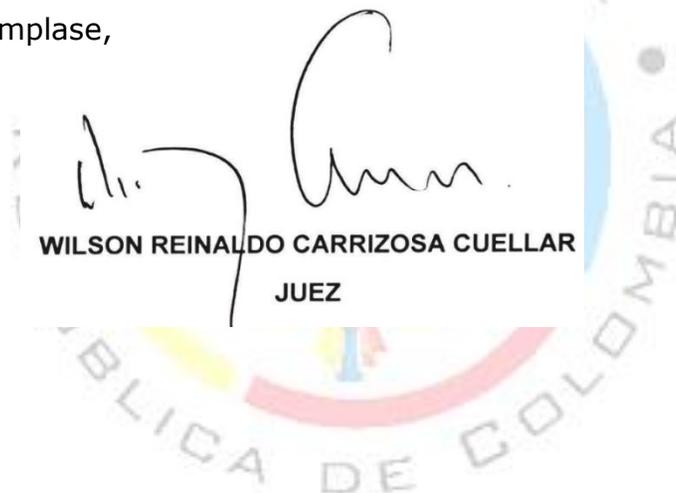
ÚNICO: REQUERIR al pagador y/o tesorero del **FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS PROTECCIÓN RETIRO PROGRAMADO**, a efectos de que dé respuesta a la medida cautelar que fuera decretada por este despacho judicial sobre la mesada pensional que devengue la demandada **CLAUDIA LILIANA DIAZ SALAZAR** con **C.C. 55.178.852**, y comunicada mediante **Oficio No. 633 del 03 de agosto de 2022**.

Por Secretaría líbrese oficio correspondiente comunicando lo ordenado al correo electrónico: accioneslegales@proteccion.com.co, para que se sirva **TOMAR ATENTA NOTA** de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial No. **410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva – Huila (Artículo 156 del C.S.T y 593 Núm. 9 del C.G.P. y advirtiendo que, en caso de incumplimiento de la orden impartida, le acarreará multa hasta por diez (10) S.M.L.M.V, acorde con lo preceptuado en el artículo 44 numeral 3º del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



AH 06/10/23



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H) **09 de octubre de 2023.**

Radicación: 41001-41-89-001-2017-00363-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.- Nit. 890.903.938-8
Demandado: MILTON JAMES PASSOS PERDOMO - C.C. 7.694.125

AUTO

A consecutivo **#0011** del expediente digital, observa el Despacho poder conferido por la sociedad **SISTEMA JUDICIAL INTEGRAL S.A.S** a la abogada **SHIRLEY OSPINA BRICEÑO**, para actuar en el proceso de la referencia en calidad de apoderada de la sociedad **REINTEGRA S.AS.**

Una vez revisado el expediente, y al evidenciarse que la sociedad **REINTEGRA S.AS.** no es parte del proceso, el Juzgado se abstendrá de darle trámite alguno a la solicitud de reconocimiento de personería allegada.

De otro lado, a consecutivo **#0012** electrónico, el doctor **MAURICIO BOCANEGRA QUINTANA**, apoderado de la parte demandada allega memorial de renuncia al poder conferido. Una vez revisado y constatado el cumplimiento de los requisitos establecidos por el legislador en el artículo 76 del CGP, se procederá de con su aceptación.

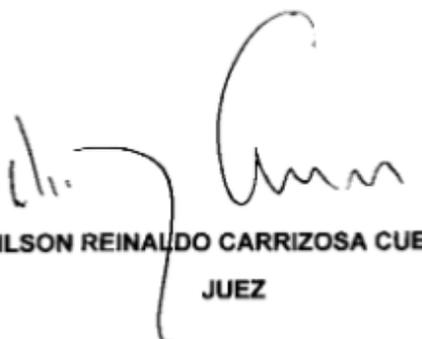
En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

RESUELVE

TERCERO: NO DAR TRÁMITE a la solicitud de reconocimiento de personería presentado por la abogada **SHIRLEY OSPINA BRICEÑO**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ACEPTAR la Renuncia de poder presentado por el doctor **MAURICIO BOCANEGRA QUINTANA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **12.133.105 de Neiva – Huila** y portador de la **T.P. No. 229.792 del C.S.J**, se observa que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 05/10/23



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, 09 de octubre de 2023 .

Radicación: 41001-41-89-001-2018-00207-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
Nit. 900.948.121-7
Cesionario: NOVARTEC S.A.S. - Nit. 901.507.911-0,
Demandado: NENROD EDWIN GARZON RAMOS -C.C. 79.789.069

AUTO

A consecutivo **#0007** del expediente digital, la apoderada de la parte demandante informa el envío de la notificación de aviso al demandado **NENROD EDWIN GARZON RAMOS**, la cual fue devuelta por la empresa de correos **SERVIENTREGA**.

Por lo anterior, solicita se ordene el emplazamiento del demandado, bajo el argumento de la no entrega de la notificación por aviso; así como el desconocimiento de otro lugar donde pueda ser notificado.

Revisado el expediente, se observa que la misma no cumple con los requisitos señalados en el artículo 292 del C.G.P., esto es:

"La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior."

En el caso en concreto, no se observa informe de la devolución de la notificación por aviso debidamente emitido por la empresa de correos **SERVIENTREGA**, lo que permita corroborar el cumplimiento de la carga procesal de notificación.

Por lo anterior, no es procedente ordenar el emplazamiento del demandado **NENROD EDWIN GARZON RAMOS**, y en su lugar se requerirá a la parte actora, para que cumpla la carga procesal allegando el informe expedido por la empresa de correos que permita corroborar la causa de devolución de la notificación por aviso realizada y el cumplimiento de los requisitos para el emplazamiento.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR solicitud de emplazamiento del demandado **NENROD EDWIN GARZON RAMOS**, por los motivos expuestos.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que en el término de 30 días allegue el informe expedido por la empresa de correos **SERVIENTREGA**, que permita corroborar la causa de devolución, o realice las acciones pertinentes para la notificación en debida forma del auto que libra mandamiento de pago al demandado **NENROD EDWIN GARZON RAMOS**, conforme a la dirección aportada en el libelo de la demanda.

Notifíquese y cúmplase,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 9/10/23





JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, 09 de octubre de 2023 .

Radicación: 41001-41-89-001-**2019-00340-00**
Clase de Proceso: **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía**
Demandante: **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO "UTRAHUILCA" – Nit. 891.100.673-9**
Demandado: **ERIBERTO ESCOBAR HERNANDEZ**
C.C. 4.968.794

AUTO

Observa el despacho a consecutivo **#33** del expediente digital, respuesta dada por el Instituto de Tránsito y Transporte Departamental del Huila, en la cual informa el registro efectivo de la medida de embargo decretada por este Despacho sobre el vehículo de placas **TLA90D**, propiedad del demandado **ERIBERTO ESCOBAR HERNANDEZ** identificado con **C.C. 4.968.794**.

En consecuencia, al corroborarse que efectivamente la medida de embargo fue debidamente registrada, se procederá con la orden de retención del vehículo antes mencionado.

Por otro lado, en archivo **#35 electrónico**, la apoderada de la parte demandante solicita la corrección del folio de matrícula del inmueble referenciado en el auto de fecha 16 de mayo de 2022 y el correspondiente Despacho comisorio, por cuanto se señaló 435-73034, siendo el correcto **425-73034**. Una vez revisado el expediente, se observa que dicha solicitud fue resuelta mediante auto de fecha 23 de enero de 2023, por lo cual se torna improcedente dar trámite a la misma.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la **RETENCIÓN** del vehículo de placas **TLA90D**, propiedad del demandado **ERIBERTO ESCOBAR HERNANDEZ** identificado con **C.C. 4.968.794**.

Por Secretaría ofíciase a la **POLICIA NACIONAL/SIJIN** – correo electrónico menev.oac@policia.gov.co; menev.radic-vu@policia.gov.co a efecto de la retención ordenada e informen lo pertinente al Despacho. Una vez puesto a disposición del Despacho se ordenará el respectivo secuestro.

SEGUNDO: ESTARSE A LO RESUELTO en auto de fecha 23 de enero de 2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 06/10/23



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H), 09 de octubre de 2023.

Radicación: 41001-41-89-001-2020-00066-00
Clase de proceso: Ejecutivo con Garantía Real de Mínima Cuantía
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"- Nit. 899.999.284-4
Demandados: UBER SANDRO PERDOMO CHARRY -C.C. 1.075.215.936

AUTO

En archivo #0022 electrónico, la doctora **DANYELA REYES GONZÁLEZ**, apoderada de la parte demandante allega memorial de renuncia al poder conferido. Una vez revisado y constatado el cumplimiento de los requisitos establecidos por el legislador en el artículo 76 del C.G.P., y que la entidad demandante ha designado nueva apoderada, se procederá de con su aceptación.

Así mismo, a consecutivo #0023 del expediente digital, se observa poder conferido por la sociedad a **HEVARAN S.A.S.** a la doctora **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA** para actuar en el proceso de la referencia en calidad de apoderada de la entidad demandante **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"**.

Al constatarse el cumplimiento de los requisitos de que trata el artículo 74 y 75 del C.G.P., se ordenará el reconocimiento de personería conforme los términos y para los fines y facultades en el memorial poder conferido.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR, la Renuncia de poder presentada por la doctora **DANYELA REYES GONZÁLEZ**, identificada con C.C. No. 1.052.381.072 de Duitama, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional T.P. No. 198.584 del C.S.J., por cuanto se cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a **HEVARAN S.A.S.** con Nit. **830.085.513-2** y en su nombre a la abogada **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA** identificada con la **C.C. 1.026.292.154** de Neiva y **T.P. No. 116.256** expedida por el C. S. de la J., como Apoderado Judicial de la parte demandante **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** con Nit. **899.999.284-4**, conforme los términos y para los fines y facultades en el memorial poder otorgado.

Notifíquese,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 06/10/23



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, **09 de octubre de 2023**

Radicación: 41001-41-89-001-2020-00123-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
– Nit. 800.037.800-8
Demandado: DANILSON RIVERA VERA- C.C. 1.075.239.975

AUTO:

En **archivo #13** del expediente electrónico, obra solicitud elevada por la Coordinación de Cobro Jurídico y Garantías de la parte Demandante, enviada desde el correo electrónico: jhon.machado@bancoagrario.gov.co; de terminación del proceso por pago total de las obligaciones contenidas en el título base de recaudo y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta que la solicitud cumple los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso se accederá a la terminación solicitada con el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el expediente. En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía por pago total de la obligación.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS PROCESALES para ninguna de las partes.

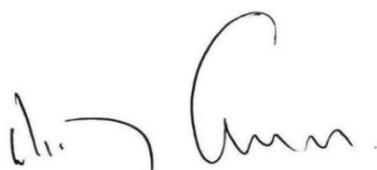
TERCERO: DISPONER que los títulos existentes o que lleguen con posterioridad a la presente terminación, sean devueltos a la demandada **a quien se le haya realizado el descuento.**

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el expediente a que hubiere lugar, salvo si en el término de ejecutoria llega alguna solicitud de remanente. Líbrense los oficios correspondientes, comunicando sobre el particular para ser radicados en las Entidades respectivas.

QUINTO: ORDENAR el desglose del título valor objeto de ejecución en favor de la parte **DEMANDADA.** Artículo 116 del Código General del Proceso.

SEXTO: Ejecutoriada la presente providencia, procédase a su archivo previas desanotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 09/10/23



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva- Huila, **09 de octubre de 2023**

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00192-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO "UTRAHUILCA" - Nit. 891.100.673-9
Demandado: JESSICA LORENA LARA BARRIOS
C.C. 1.075.248.655

AUTO:

A consecutivo **#07 Cuaderno 1** del expediente digital, la parte demandante allega solicitud de emplazamiento del demandado dentro del proceso de la referencia, fundamentado en que se realizó citación a notificación personal, la cual presuntamente dio como resultado "NO RESIDE EN ESTA DIRECCIÓN".

Sería el caso proceder a ordenar el emplazamiento solicitado, de no ser que verificado el libelo de la demanda, se observa que se señaló como dirección de notificación de la demandada **JESSICA LORENA LARA BARRIOS** el correo electrónico loregarrido020577@gmail.com, y a la fecha no ha allegado evidencia alguna de la realización del trámite de notificación a la misma.

Por lo tanto, la solicitud de emplazamiento será negada, y en su lugar se le requerirá para que realice la notificación en debida forma conforme a la dirección electrónica señalada en libelo de la demanda.

Por otro lado, en **archivo #08** del expediente digital, el doctor **LINO ROJAS VARGAS**, apoderado de la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO "UTRAHUILCA"**, allega memorial de renuncia al poder conferido. Una vez revisado y constatado el cumplimiento de los requisitos establecidos por el legislador en el artículo 76 del CGP, se procederá de con su aceptación.

Finalmente, en archivo **#09** del expediente electrónico, obra memorial remitido por la Doctora **CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA** actuando como Apoderada Judicial del **FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A.**, presentando solicitud con el objetivo de que se acepte la subrogación legal efectuada a favor de la mencionada sociedad en virtud del pago realizado a la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO "UTRAHUILCA"** por la suma de **SEIS MILLONES CINCUENTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 6.050.287)** por la obligación a cargo de la demandada **JESSICA LORENA LARA BARRIOS** identificada con **C.C. 1.075.248.655**

Para el efecto, anexó escrito suscrito por la señora **AURORA LOZADA ZAMORA** identificada con **C.C. 26.648.703** en su calidad de Gerente General de **UTRAHUILCA** tal como consta en el certificado de existencia y representación legal de la Entidad expedido por la Cámara de Comercio del Huila, por medio del cual manifiesta que la entidad que representa ha recibido a entera satisfacción



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

del **FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A. – FRG**, la suma de **SEIS MILLONES CINCUENTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 6.050.287)**, derivado del pago de las garantías otorgadas por el **FRG** para garantizar la obligación que consta en el Pagaré suscrito por **JESSICA LORENA LARA BARRIOS** y como consecuencia de ello indica que reconoce, al operar por ministerio de la Ley a favor del **FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A.**, y hasta la concurrencia del monto cancelado del crédito, una subrogación legal en todos los derechos, acciones y privilegios.

Conforme el artículo 1666 del Código Civil a través de la subrogación se transmite los derechos del acreedor a un tercero que paga. Además, según lo estipula el artículo 1667 de la misma codificación la subrogación opera en virtud de la Ley o en virtud de una convención del acreedor.

En el primero de los casos el artículo 1668 del Código Civil, establece que la subrogación se efectúa por ministerio de la Ley y aun contra la voluntad del acreedor, en los casos señalados por la Ley y especialmente en beneficio:

- ✓ Del acreedor que paga a otro acreedor de mejor derecho en razón de un privilegio o hipoteca.
- ✓ Del que, habiendo comprado un inmueble, es obligado a pagar a los acreedores a quienes el inmueble está hipotecado.
- ✓ Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente.
- ✓ Del heredero beneficiario que paga con su propio dinero las deudas de la herencia.
- ✓ Del que paga una deuda ajena, consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor.
- ✓ Del que ha prestado dinero al deudor para el pago, constando así en escritura pública del préstamo, y constando además en escritura pública del pago, haberse satisfecho la deuda con el mismo dinero.

Mientras que en el segundo de los casos conforme al artículo 1669 del Código Civil la subrogación se efectúa cuando en cumplimiento de un acuerdo con el acreedor un tercero le cancela la deuda, subrogando el acreedor voluntariamente todos los derechos y acciones que le corresponden como tal.

Debe constar la subrogación en carta de pago y sujetarse a las normas que regulan la cesión de derechos; por lo que revisado el documento allegado y los anexos presentados con el mismo por medio del cual se solicita el reconocimiento como **ACREEDOR SUBROGATARIO** al **FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A.** se observa en el documento suscrito por la señora **AURORA LOZADA ZAMORA** identificada con **C.C. 26.648.703** en su condición de Gerente de la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO "UTRAHUILCA"** su afirmación acerca de que la cancelación del dinero por parte de **FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A.** lo efectuó en calidad de deudor, por lo que nos encontramos ante una subrogación legal.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

En virtud de lo anterior, considera este Despacho que se encuentran reunidas las condiciones legales para el reconocimiento de dicha subrogación legal, por lo que se procederá a aceptar la misma, de conformidad con los valores indicados en los documentos aportados con la solicitud de aceptación se subrogación.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR solicitud de emplazamiento de la demandada **JESSICA LORENA LARA BARRIOS**, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que en el término de 30 días, realice las acciones pertinentes para la notificación del auto que libra mandamiento de pago conforme a la dirección electrónica aportada en el libelo de la demanda, so pena de aplicar las consecuencias dispuestas en el artículo 317 del CGP.

TERCERO: ACEPTAR, la Renuncia de poder presentada por el doctor **LINO ROJAS VARGAS**, identificado con la Cedula de ciudadanía No. **1.083.867.364**, portador de la **T.P. 207.866 del C.S.J**, por cuanto se observa que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

CUARTO: ADMITIR la subrogación de derechos y acciones que correspondan a la entidad demandante **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO "UTRAHUILCA"** identificada con Nit. **891.100.673-9** al **FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DEL TOLIMA S.A.** identificada con Nit. **809.003.107-8**, hasta la concurrencia del monto cancelado **SEIS MILLONES CINCUENTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 6.050.287)** (consecutivo #09 del expediente digital)

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la doctora **CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA**, identificada con la Cedula de ciudadanía No. 52.960.090, portadora de la tarjeta profesional T.P. 143.933 del C.S.J para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial del **FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DEL TOLIMA S.A.**

- Notifíquese y Cúmplase. -


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 09/10/23



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

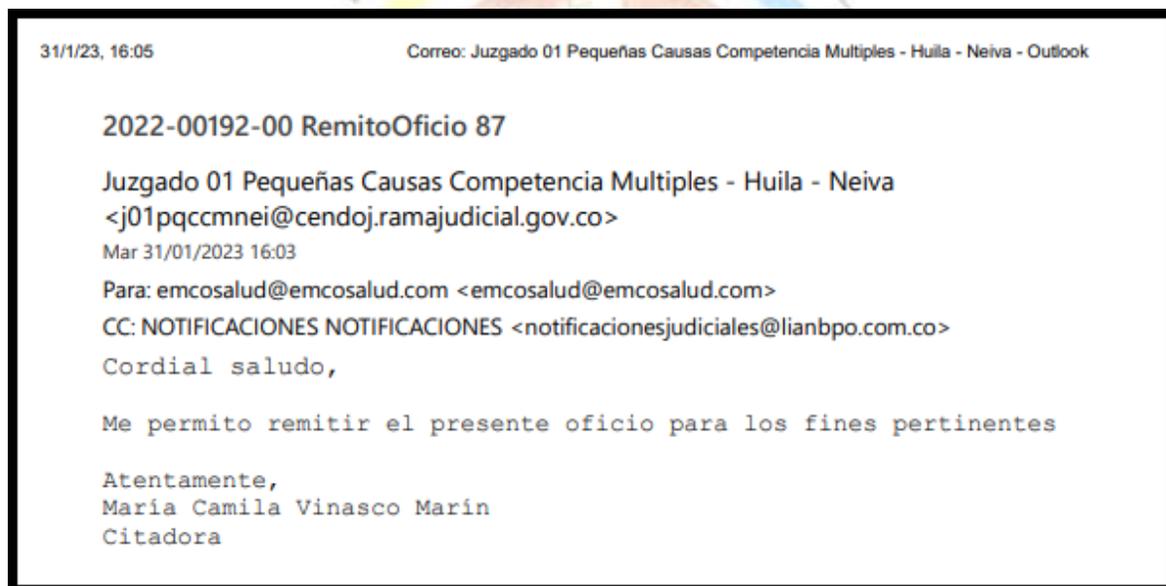
Neiva, 09 de octubre de 2023 .

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00192-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y
CREDITO "UTRAHUILCA" – Nit. 891.100.673-9
Demandado: EDNA LORENA GARRIDO MENDEZ - C.C. 52.501.126

AUTO

A consecutivo **#06** del expediente digital, se observa solicitud elevada por la demandante con el fin de que se requiera al pagador y/o tesorero de la **CLINICA EMCOSALUD**, con el fin de que dé respuesta a la orden de embargo de salarios y/o honorarios que fue ordenada e informada mediante **Oficio No. 87 del 30 de enero de 2023**.

En efecto observa el Despacho que el mencionado oficio, fue radicado por el Juzgado en el correo electrónico de dicha Entidad desde el **31 de enero de 2023**, tal como se observa:



Al respecto el Despacho accederá a la solicitud de requerimiento en razón a que a la fecha no hay respuesta de la Entidad ni títulos judiciales a cargo del presente proceso con ocasión de dicha medida cautelar lo que indica que, pese a lo ordenado, no han tomado nota de la medida deprecada.

Por otro lado, a consecutivo **#30** del expediente digital, la parte demandante solicita se ordene la retención de la motocicleta de placas **JNA20E** propiedad de la demandada **EDNA LORENA GARRIDO MENDEZ** identificada con **C.C. 52.501.126**.

Al constatar el registro efectivo de la medida de embargo decretada por este Despacho en el certificado de tradición expedido por el Instituto de Tránsito y



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Transporte Departamental del Huila, se accederá a lo petitionado y se procederá con la orden de retención del vehículo antes mencionado.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al pagador y/o tesorero de la **CLINICA EMCOSALUD**, a efectos de que dé respuesta a la medida cautelar que fuera decretada por este despacho judicial sobre los salarios y/o honorarios que devengue la demandada **EDNA LORENA GARRIDO MENDEZ** con **C.C. 52.501.126**, y comunicada mediante **Oficio No. 87 del 30 de enero de 2023**.

Por Secretaría líbrese oficio correspondiente comunicando lo ordenado al correo electrónico: emcosalud@emcosalud.com, para que se sirva **TOMAR ATENTA NOTA** de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial No. **410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 156 del C.S.T y 593 Núm. 9 del C.G.P. y advirtiendo que, en caso de incumplimiento de la orden impartida, le acarreará multa hasta por diez (10) S.M.L.M.V, acorde con lo preceptuado en el artículo 44 numeral 3º del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la **RETENCIÓN** de la motocicleta de placas **JNA20E** propiedad de la demandada **EDNA LORENA GARRIDO MENDEZ** identificada con **C.C. 52.501.126**.

Por Secretaría ofíciase a la **POLICIA NACIONAL/SIJIN** - correo electrónico menev.oac@policia.gov.co; menev.radic-vu@policia.gov.co a efecto de la retención ordenada e informen lo pertinente al Despacho. Una vez puesto a disposición del Despacho se ordenará el respectivo secuestro.

Notifíquese y cúmplase,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 09/10/23



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H), **09 de octubre de 2023**

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00378-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: SERGIO ANDRES CHALA SANCHEZ
C.C. 1.075.294.803
Demandado: OSCAR JAVIER MONTILLA PAREDES – C.C. 83.237.928

AUTO

A consecutivo **#11** del expediente digital, la parte demandante presenta de corrección de la demanda, por cuanto por error involuntario señaló como número de identificación del demandado **OSCAR JAVIER MONTILLA PAREDES** identificado con **C.C. 86.237.928**, siendo el número correcto **83.237.928**, y en consecuencia, de libré nueva comunicación a la POLICIA NACIONAL para que registre la medida cautelar de embargo decretada.

Por lo tanto, en aplicación del Artículo 93 del C.G.P., el cual establece que "El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.", se aceptará la corrección de la demanda.

Por otro lado, en archivo **#12** electrónico se allega solicitud de emplazamiento del demandado **OSCAR JAVIER MONTILLA PAREDES**, bajo el argumento de la no entrega de la notificación realizada; así como el desconocimiento de otro lugar donde pueda ser notificado.

Revisado el expediente, se evidencia que no se cumplen con los requisitos señalados en los numerales 3 y 4 del artículo 291 del C.G.P, esto es:

"ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

(...)

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

En el caso en concreto, no se observa la citación a notificación remitida ni la informe devolución de la misma debidamente emitido por una empresa de correos, lo que permita corroborar el cumplimiento de la carga procesal de notificación en la dirección señalada en la demanda.

Por lo tanto, al no cumplirse los presupuestos de que trata el Art. 291 del C.G.P., se negará la solicitud de emplazamiento del demandado **OSCAR JAVIER MONTILLA PAREDES**, y en su lugar se requerirá para el cumplimiento de la carga procesal correspondiente.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE

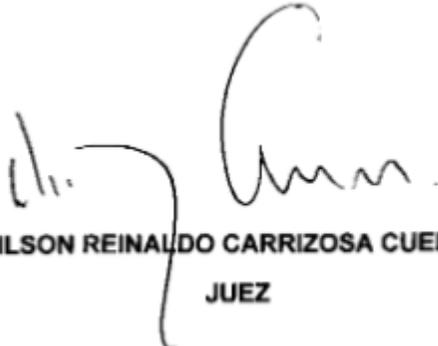
PRIMERO: ADMITIR la corrección de la demanda presentada, en lo que respecta a tener como número de identificación del demandado **OSCAR JAVIER MONTILLA PAREDES** la cédula de ciudadanía **83.237.928**.

SEGUNDO: PROCÉDASE por intermedio de la secretaria del juzgado, a librar el oficio de comunicación de la medida cautelar debidamente corregido dirigido al pagador y/o tesorero de la **POLICIA NACIONAL**.

TERCERO: NEGAR solicitud de emplazamiento del demandado **OSCAR JAVIER MONTILLA PAREDES**, por los motivos expuestos.

CUARTO: REQUERIR a la parte ejecutante para que en el término de 30 días, realice las acciones pertinentes para la notificación del auto que libra mandamiento de pago conforme a las direcciones aportadas en el libelo de la demanda, so pena de aplicar las consecuencias dispuestas en el artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 9/10/23



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H), **09 de octubre de 2023**

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00441-00
Clase De Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: ARGELIA ZAMORA GARCIA – C.C. 55.154.557
Demandados: JULIAN ANDRES GARCIA SILVA
C.C. 1.078.778.115
EDISON MORALES GONZALEZ – C.C. 79.838.289

AUTO

En archivo **#009 Cuaderno 1** del expediente electrónico, observa el Despacho solicitud elevada por la Apoderada de la parte actora sobre desistimiento de las pretensiones de la demanda hacia el demandado **EDISON MORALES GONZALEZ**.

Frente a la misma, encuentra el despacho que la solicitud de desistimiento de un demandado resulta viable por estar acorde con lo establecido en el artículo 314 del C.G.P.; por lo tanto, el Despacho así lo declarará.

Por otro lado, a consecutivo **#011** digital, se observa poder conferido a la doctora **LAURA VANESSA FERNANDEZ PANTEVEZ** para actuar en el proceso de la referencia en calidad de apoderada del demandado **JULIAN ANDRES GARCIA SILVA**. El inciso segundo del artículo 301 del C.G.P., establece que:

"ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. (...)*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias."

Una vez revisado el mencionado documento y en advertencia de que el escrito es acompañado de la debida presentación personal, se entiende que el demandado tiene pleno conocimiento del presente proceso al mencionar el número de radicación del proceso, se considerarán notificado por conducta concluyente acorde con norma antes transcrita.

En consecuencia, este Despacho procederá a notificar al demandado **JULIAN ANDRES GARCIA SILVA**, y al constatarse el cumplimiento de los requisitos de que trata el artículo 74 y 75 del C.G.P., se ordenará el reconocimiento de



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

personería de conformidad al poder conferido a la doctora **LAURA VANESSA FERNANDEZ PANTEVEZ**. Así mismo, se compartirá para lo pertinente el acceso al expediente electrónico, teniéndose como correo electrónico para todos los efectos dentro del presente asunto: vanessa-fernandez@hotmail.com.

Por lo tanto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda en contra de **EDISON MORALES GONZALEZ** identificado con **C.C. 79.838.289**, conforme lo establece el artículo 314 del C.G.P.

SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de la medida cautelar **EMBARGO y RETENCIÓN** de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual legal vigente, que devengue el demandado **EDISON MORALES GONZALEZ** identificado con **C.C. 79.838.289** como empleado de la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.** En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición la respectiva autoridad. Por secretaría elabórense los oficios a que haya lugar.

TERCERO: CONTINUAR el presente proceso en contra del demandado **JULIAN ANDRES GARCIA SILVA** con **C.C. 1.078.778.115**.

CUARTO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado **JULIAN ANDRES GARCIA SILVA** identificado con **C.C. 1.078.778.115**, a través de apoderado judicial, de conformidad a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P, entendiéndose surtida la misma desde el presente auto en el que se le reconoce personería.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA, a la doctora **LAURA VANESSA FERNÁNDEZ PANTÉVEZ**, identificada con la Cedula de ciudadanía No. 1.075.286.080, abogada en ejercicio con tarjeta profesional No. 405.521 del C.S.J, para representar los intereses jurídicos del demandado **JULIAN ANDRES GARCIA SILVA** identificado con **C.C. 1.078.778.115**, de conformidad con el memorial poder otorgado.

SEXTO: TENER como correo electrónico de notificación de la Apoderada del demandado **JULIAN ANDRES GARCIA SILVA** para todos los efectos dentro del presente asunto, el siguiente: vanessa-fernandez@hotmail.com.

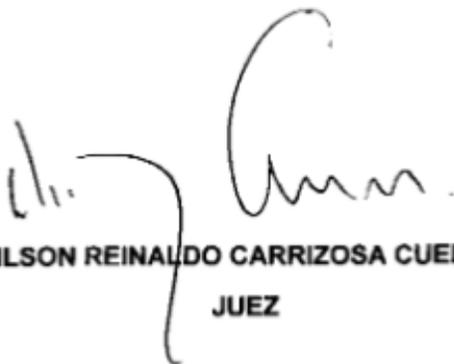
SEPTIMO: COMPARTIR acceso el expediente digitalizado al demandado y su apoderada a través del siguiente link: 41001418900120220044100; y **ADVERTIR** que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para contestar y/o excepcionar los cuales comenzarán a correr



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

de manera simultánea a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia por estado electrónico.

Notifíquese y Cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 06/10/23





JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, **09 de octubre de 2023**

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00093-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA
CAPITAL "CAPITALCOOP" - Nit. 901.412.514-0
Demandada: MIREYA CEDEÑO HOYOS - C.C. 55.160.342

AUTO:

En **Archivo #010** del expediente electrónico, obra solicitud de "**TERMINACIÓN DE PROCESO POR TRANSACCIÓN**", sustentado en acuerdo extrajudicial realizado entre **GUILLERMO ANDRES VASQUEZ LAGOS** representante legal de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL "CAPITALCOOP"** y **MIREYA CEDEÑO HOYOS**, que condujo al pago total de la obligación objeto del presente proceso por parte de la señora **CEDEÑO HOYOS**.

Teniendo en cuenta que la solicitud cumple los presupuestos del artículo 312 del Código General del Proceso, se accederá a la terminación solicitada con el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el expediente. En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía por transacción entre las partes.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS PROCESALES para ninguna de las partes.

TERCERO: DISPONER el pago de los siguientes depósitos judiciales por valor de **SEIS MILLONES SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS (\$ 6.628.414,00) M/CTE**, a favor de la entidad demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL "CAPITALCOOP"** identificada con **Nit. 901.412.514-0**, de la siguiente manera:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050001114031	27/06/2023	\$ 2.195.420,00
439050001119018	02/08/2023	\$ 2.162.561,00
439050001122510	01/09/2023	\$ 2.150.057,00

Valor total \$ 6.508.038,00



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Para completar el valor decretado, se ordena **FRACCIONAR** el título No. **439050001125884** en la suma de **CIENTO VEINTE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$ 120.376,00)** y **REALIZAR** el pago del mismo a favor de la entidad demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL "CAPITALCOOP"** identificada con **Nit. 901.412.514-0**.

En resumen:

Valor 1:	\$ 6.508.038,00
Valor 2:	\$ 120.376,00
Valor terminación	\$ 6.628.414,00

CUARTO: ORDENAR que por Secretaría se identifique el número de depósito judicial que se generará posterior a dicho fraccionamiento el cual quedará por valor de **\$ 2.029.681,00** y **REALIZAR** el pago del mismo a la demandada **MIREYA CEDEÑO HOYOS** identificada con la **C.C. 55.160.342**. Líbrese la orden de pago correspondiente.

CUARTO: DISPONER que los títulos existentes o que lleguen con posterioridad a la presente terminación, sean devueltos a la demandada **a quien se le haya realizado el descuento**.

QUINTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el expediente a que hubiere lugar, salvo si en el término de ejecutoria llega alguna solicitud de remanente. Líbrense los oficios correspondientes, comunicando sobre el particular para ser radicados en las Entidades respectivas.

SEXTO: Ejecutoriada la presente providencia, procédase a su archivo previas desanotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 09/10/23



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, **09 de octubre de 2023** .

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00350-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: BANCOLOMBIA S.A. – Nit. 890.903.938-8
Demandado: DANIEL ARMANDO PULIDO ARIAS C.C. 1.075.310.479

AUTO

A consecutivo **#006 Cuaderno 1** del expediente digital, la apoderada judicial de la parte demandante solicita el retiro de la presente demanda. Frente al caso, el artículo 92 del Código General del Proceso, señala que:

*“El demandante podrá retirar la demanda **mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados**. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes...”.*

Teniendo en cuenta que la presente demanda a la fecha no ha sido admitida aunado a que en consecuencia no se ha realizado notificación alguna, se observa que se configuran los presupuestos contenidos en la norma transcrita y por lo tanto el Despacho se abstendrá de pronunciarse respecto a su admisión y autorizará el retiro de la demanda en virtud de lo argumentado por la Apoderada Actora.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE

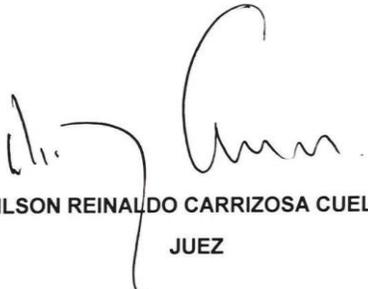
PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por las razones expuestas en las consideraciones.

SEGUNDO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **DANIEL ARMANDO PULIDO ARIAS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: No hay lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

CUARTO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias previas desanotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 09/10/23